

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00283-00
Demandante:	Luz Marina Gómez Uribe
Demandado:	Marcus Samaroo
Auto:	119

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, al ministerio público, a la Defensoría de Familia del I.C.B.F CZ Cartago Valle del Cauca y a la curadora ad litem del demandado, se señalará fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, a la que deberán concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso.

Seguidamente se realizará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc.) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Así mismo, se recuerda y advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto de la curadora ad litem del demandado MARCUS SAMAROO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **DOS (2)** del mes de **MAYO** del año **2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN** y

JUZGAMIENTO, prevista en los artículos 372 y 373 (artículo 392) del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

TERCERO: Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.) y que los participantes e intervinientes de la audiencia, al momento iniciar la misma deberán exhibir sus documentos de identidad y Tarjetas Profesionales según el caso.

Así mismo, deben tener en cuenta que para asistir a la audiencia deben contar con una cuenta de correo electrónico y/o aplicación de mensajería, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Igualmente se advierte que los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes y sus apoderados a la audiencia virtual antes señalada, para efectos de garantizar la imparcialidad del testimonio.

CUARTO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

4.1-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

4.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor:

- 1.- Copia del registro civil de nacimiento del menor E.A.S.G.
- 2.- Copia de la tarjeta de identidad colombiana, de residencia en España y del carné de salud del menor E.A.S.G.
- 3.- Copia del pasaporte colombiano del menor E.A.S.G.
- 4.- Copia de solicitud de expedición de certificación de residencia habitual en España del menor E.A.S.G. dirigida a la Cónsul de Colombia por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F de Cartago Valle del Cauca.
- 5.- Contrato de trabajo indefinido de la señora LUZ MARINA GÓMEZ URIBE.
- 6.- Copia de resolución No. 012 del 23 de junio de 2016 proferida por el por el ICBF–Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Cartago.
- 7.- Copia de resolución No. 005 del 23 de septiembre de 2022 proferida por el por el ICBF–Regional Valle del Cauca – Centro Zonal Cartago.

8.- Copia de declaración de renta y de IVA como independiente, año 2022 en España, de la señora LUZ MARINA GÓMEZ URIBE.

9.- Copia de pasaporte de LUZ MARINA GOMEZ URIBE y DNI español.

10.- Copia del registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA GÓMEZ URIBE.

11.- Copia de la partida de defunción del señor RAÚL GÓMEZ GÓMEZ expedida por la Parroquia Nuestra Señora Perpetuo Socorro.

4.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.-** GLADYS URIBE CASTAÑEDA C.C. 22.153.456 (abuela materna), **2.-** FRANCY ELENA CASTAÑO URIBE C.C. 29.156.703 (tía materna), **3.-** ANA BETTY HERRERA URIBE C.C. 51.706.820 (tía materna), **4.-** MIRIAM BARRERO MONTES C.C. 29.381.101 y **5.-** NATALIA ZAPATA LIEVANO C.C. 31.423.061

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testigos antes relacionados declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La curadora ad litem del demandado MARCUS SAMAROO, solicitó que por la parte demandante se aporte copia de la cédula y el registro civil de nacimiento de la señora NUBIA JARAMILLO, sin embargo, de la revisión de la demanda y el escrito de subsanación, no se observa que se haya hecho referencia a persona alguna con el nombre de NUBIA JARAMILLO, razón por la cual se **NIEGA** esta solicitud.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

4.3.1. DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante LUZ MARINA GÓMEZ URIBE., el cual le será formulado de manera verbal en la audiencia inicial conforme lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P.

Respecto del demandado MARCUS SAMAROO, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha comparecido al proceso, razón por la que se encuentra emplazado, no hay lugar a la realización de interrogatorio, salvo que acuda a la audiencia señalada en el numeral 2 de la presente providencia.

4.3.2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los testigos FRANCY ELENA CASTAÑO URIBE y ANA BETTY HERRERA URIBE de quienes se indicó que eran tías maternas del menor E.A.S.G., con el fin de verificar el vínculo de parentesco.

4.3.3. REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, suministre las direcciones electrónicas desde las cuales accederán a la audiencia los testigos GLADYS URIBE CASTAÑEDA, FRANCY ELENA CASTAÑO URIBE y MIRIAM BARRERO MONTES.

4.3.4. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe de valoración socio familiar elaborado por el asistente social del despacho en la fecha del 19 de enero de 2024, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.24

14 de febrero de 2024

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fe80a996df12218f9a0ff2475e4210aa12ea793692a0a5ee00313aa2b6ba07b9**
Documento generado en 13/02/2024 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>